

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0161**

Fecha 27 SEPTIEMBRE 2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220012601	Verbal	COOPERATIVA DE LOS ANDES	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	Auto modificado MODIFICA AUTO - NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120220015201	Ejecutivo Singular	COOPESUR	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA	Auto revocado AUTO REVOCA - NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579318400120130008301	Ordinario	HECTOR JOSE GOMEZ CAÑAS	ANA DELFA VALENCIA OSORIO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220180013901	Verbal	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto corrige sentencia CONFIRMA SENTENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220190009401	Verbal	NORMAN ALEXANDER RIOS GIRALDO	ALICIA ARROYAVE ARIAS	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE 5 DIAS A CADA PARTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE: : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120190008601	Verbal	GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTINEZ	CARLOTA LONDOÑO GALEANO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE 5 DIAS A CADA PARTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120190011301	Verbal	SANDRA MILENA BLANDON SOTO	JHON JAIRO RUIZ HIDALGO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE 5 DIAS A CADA PARTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE: : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887310300120080007401	Verbal	RAUL TAMAYO MUÑOZ	OCTAVIO RESTREPO ESTRADA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSIITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

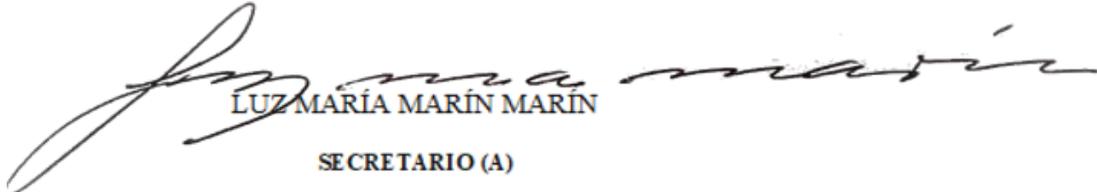
Nro .de Estado 0161

Fecha 27 SEPTIEMBRE 2022

Página: 3

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Carlos Zapata Calle
Demandado	Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.
Proceso	Verbal de Simulación Absoluta
Radicado No.	05615 3103 002 2018 00139 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Corrige Sentencia Nro. 29 del 9 de diciembre de 2021.

Se procede a corregir, de oficio, la Sentencia Nro. 29 del 9 de diciembre de 2021 proferida por la Sala Civil- Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia que resolvió la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.

ANTECEDENTES

Mediante demanda verbal de simulación absoluta el señor Carlos Zapata Calle solicitó que con fundamento en los hechos esgrimidos se declare que los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 2460 del 20 de noviembre de 2017, realizada entre Oscar Andrés Bedoya Sánchez y Ana María Gómez Aguirre; 305 del 13 de febrero de 2018, realizada entre Ana María Gómez Aguirre y Mary Luz Montoya Gallego; y 425 del 27 de febrero de 2018, realizada entre Mary Luz Montoya Gallego y Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya, todas de la Notaria Única de Marinilla y en relación con el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, adolecen de nulidad absoluta y en consecuencia solicitó la cancelación de las mismas y el retorno del predio a la titularidad del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

Adelantado en debida forma el trámite, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro accedió a las pretensiones de la demanda a través de la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2020 al considerar la existencia de una serie de indicios que valorados en conjunto permiten inferir que las negociaciones atacadas por el actor representan una voluntad divergente a las fidedignas intenciones contractuales de los allí partícipes. En ese estado de cosas, el juzgador de instancia encontró sospechosa la proximidad temporal con la que se llevaron a cabo las transferencias de dominio entre los contratantes, que el inmueble objeto de la controversia nunca salió de la tutela del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez aun cuando su dominio en apariencia formal ya no le pertenecía, particulares inconsistencias en la prueba de los pagos derivados de las compraventas originadas, contradicciones entre los contratantes en los precios de venta de los negocios en los que participaron, la inasistencia injustificada de una de las codemandadas y disparidades circunstanciales en la elaboración de algunos avalúos que hicieron parte de la negociación; eventos que fueron suficientes para encontrar realidades disímiles entre lo plasmado en las escrituras públicas impugnadas y el verdadero interés negocial de las partes.

En ese estado de cosas, los demandados apelaron lo allí resuelto correspondiendo el estudio de la controversia a esta Sala de Decisión quien mediante providencia Nro. 29 del 9 de diciembre de 2021 resolvió confirmar la sentencia enrostrada.

No obstante, a raíz de comunicación efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el día 13 de septiembre del presente año, en el que se solicitó aclarar “(...) *si en efecto la sentencia de segunda instancia que obra en el archivo 038, página 100, corresponde a la resolución del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2.020, o corresponde al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, Antioquia (...)*”, ha advertido esta Sala de Decisión que en la Sentencia Nro. 29 del 9 de diciembre de 2021 proferida por la Sala Civil- Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia se ha incurrido inconscientemente en un error que supuso un “*cambio de palabras o alteración de éstas*” y que finalmente “*se encuentran contenidas en la parte resolutive*” de la misma, haciéndose necesaria su corrección.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*”, para que proceda

su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influir de manera directa en ésta.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*.

Pues bien, en el caso concreto, se advierte que el desarreglo al que se hace referencia se compone de haber mencionado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí como la agencia judicial que tuvo conocimiento del proceso verbal de simulación absoluta cursado a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya, mientras que lo correcto y ajustado a la realidad, es que fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro a quien le correspondió el estudio y resolución de la controversia, asunto que sin duda debe ser enmendado en razón a que la precitada confusión también tuvo lugar en el acápite resolutive de la sentencia que confirmó lo allí ordenado.

En igual sentido, debe precisarse que la decisión que fue objeto de reproche corresponde a aquella proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el día 31 de agosto de 2020 y no a la del 10 de marzo del 2020 a la cual se hizo alusión de manera equivocada, desacierto que de igual forma ha de corregirse.

Si bien es cierto que el precepto legal consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, *“es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”*, no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso. Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

En virtud a lo señalado, y para todos los efectos, deberá entenderse que la sentencia que confirmó la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia a través de la providencia Nro. 29 del 9 de diciembre de 2021 tuvo origen en la sentencia el día 31 de agosto de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.

En razón de lo disertado, resulta necesario corregir el numeral 1° de la Sentencia Nro. 29 del 9 de diciembre de 2021, por ello, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

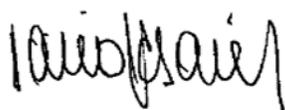
PRIMERO: El numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia N° 29 del 9 de diciembre de 2021, quedará así:

***PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.*

SEGUNDO. Mantener incólumes los demás acápite de la parte resolutive de la Sentencia N° 29 del 9 de diciembre de 2021.

TERCERO: Devuélvase la presente decisión al Juzgado de origen para que se incorpore y haga parte de las diligencias que allí reposan.

NOTIFÍQUESE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado Ponente

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9b5bb74f2537cde1c2c340d8764b7ed2ba2a2cab9d3ffb2eb760b72dacd90**

Documento generado en 23/09/2022 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 168
Demandante	: Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia
Demandado	: Juan Guillermo Echeverri Puerta
Radicado	: 05034311200120220015201
Consecutivo Sec.	: 866-2022
Radicado Interno	: 206-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación formulado por la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia -Coopesur- frente al auto del pasado 18 de mayo, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Andes negó el mandamiento de pago deprecado por esa persona jurídica contra Juan Guillermo Echeverri Puerta.

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril pasado la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia promovió demanda ejecutiva contra Juan Guillermo Echeverri Puerta, por la cual se persigue el pago de los perjuicios por valor de mil setecientos noventa y cuatro millones quinientos setenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos (\$1.794.572.262), causados por el incumplimiento de un contrato de venta de café, monto que corresponde a la oportunidad frustrada de percibir una ganancia económica a raíz la omisión de la parte vendedora de entregar 236.543 kilogramos de ese producto. Deprecó, igualmente, que se conmine al demandado la cancelación de los intereses moratorios calculados conforme al artículo 884 del Código de Comercio a partir del 1° de enero de 2022 y hasta tanto se efectúe el pago del monto total de la indemnización.

2. En providencia del 18 de mayo, el Juzgado Civil del Circuito de Andes negó el mandamiento de pago al considerar que el contrato de compraventa no reúne los requisitos como título ejecutivo, pues dicha convención tiene una naturaleza bilateral, de tal suerte que lleva ínsita la condición resolutoria tácita que consagra el artículo 1546 del Código Civil, que faculta al contratante cumplido para demandar su arbitrio el cumplimiento del pacto o su resolución.

Agregó, que “Este proemio para significar que una vez producido el incumplimiento, el perjudicado que honra el contrato podrá escoger entre exigir el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación. En ambos casos, si se hubieren producido daños y perjuicios, se procederá a su resarcimiento, lo que incluirá la restitución de las prestaciones y el pago por daños y perjuicios que corresponde a la parte que ha incumplido; lo cual debe impetrarse, como es la norma general, ante la jurisdicción y mediante proceso de conocimiento, en el cual se debe obtener una sentencia favorable respecto del incumplimiento de la obligación principal y como corolario obligado de ello el pago de los perjuicios que el incumplimiento pudo haber generado al contratante cumplido...”

Además, -preció el *a quo*- como el contrato contiene una cláusula penal, por la cual las partes han convenido la estimación anticipada de los perjuicios por incumplimiento, correspondería a quien hace uso de aquella acreditar el incumplimiento o incumplimiento defectuoso de su contendiente, quedando relevado de demostrar el monto del daño.

3. La ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa providencia. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) Preciso que la pretensión ejecutiva no recae sobre la cláusula penal; tampoco se solicita la indemnización como subsidiaria de la obligación original; en realidad se persigue el pago de los perjuicios por el incumplimiento de la prestación a cargo del demandado -entrega del café pergamino- como sustituto del pacto inicial y cuyo quantum fue estimado bajo juramento con arreglo al artículo 206 del estatuto procesal general.

Por lo tanto, la pretensión formulada no puede considerarse como accesoria y dependiente de la declaratoria del incumplimiento de la prestación inicialmente pactada, pues lo que autoriza el legislador en el artículo 428 del Código General del Proceso es la sustitución de la obligación primigenia por una de carácter indemnizatorio.

(ii) Con la demanda se allegó el contrato de compraventa que contiene una obligación clara y expresa a cargo del demandado-vendedor, consistente en la entrega de 250.000 kilos de café pergamino, prestación que es actualmente exigible, pues debía cumplirse entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2021.

(iii) Corresponde al demandado demostrar el cumplimiento de la obligación a su cargo, quien además puede formular las excepciones que considere pertinentes y objetar el juramento estimatorio.

(iv) De admitirse la interpretación del *a quo* no tendría ninguna utilidad procesal la ejecución prevista por el artículo 428 del Código General del Proceso, pues en cualquier evento de incumplimiento en la entrega de una especie mueble o de géneros distinto de dinero, sería necesario siempre la declaración judicial de incumplimiento a través del proceso verbal.

CONSIDERACIONES

1. La providencia apelada denegó la orden de apremio en consideración a que el documento aportado como base del recaudo no satisface los requisitos para considerarse título ejecutivo. No obstante, analizadas las razones expuestas por el *a quo*, se observa que la decisión realmente se fundó en la imposibilidad de realizar la ejecución del equivalente pecuniario de la obligación original, pues, en su concepto, al tratarse de una convención de naturaleza bilateral resulta necesario someter la controversia a un proceso declarativo que defina el incumplimiento y, como consecuencia de ello, se proceda con la indemnización de los perjuicios a cargo del deudor.

Sin embargo, tal postura no consulta la preceptiva procesal vigente ni los cánones sustanciales que rigen la materia. En efecto, el artículo 1546 del Código Civil faculta al acreedor insatisfecho para solicitar la ejecución de la prestación debida o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Por supuesto, el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ésta conste en un título ejecutivo, podrá adelantarse a través del juicio coactivo con arreglo a lo previsto en los artículos 426, 427, 432 a 435 del Código General del Proceso, según se trate de prestaciones de dar especie mueble o géneros distinto de dinero, obligaciones de hacer o de no hacer.

Por otra parte, la pretensión resolutoria deberá someterse a juicio declarativo y, en el evento de obtenerse sentencia estimatoria de las pretensiones, se impondrá la condena a los perjuicios moratorios solicitados.

2. Empero, allí no se agotan las opciones del contratante insatisfecho, pues al margen de estas acciones "*principales*", puede optar por la ejecución del subrogado pecuniario de la obligación inicial. En efecto, el artículo 428 del Código General del Proceso permite al acreedor incoar la ejecución directa por perjuicios compensatorios derivados del incumplimiento contractual cuando ha perdido

interés en la prestación pactada inicialmente. Sobre esta opción, la Corte Suprema de Justicia de vieja data tiene sentado que frente al incumplimiento del deudor se contemplan las siguientes alternativas:

“La nueva doctrina que ahora sienta la Corte puede pues resumirse en esta proposición: ‘el incumplimiento del contrato’, a que se refiere el artículo 1546 del Código Civil, puede efectuarse dos maneras distintas: ora ejecutando el deudor moroso su obligación tal como fue contraída (cumplimiento en especie), ora pagando al acreedor el precio o valor del objeto pactado (ejecución en equivalente), en ambos casos con indemnización por los perjuicios de mora. El precio o valor del objeto más la indemnización moratoria, se llama en técnica jurídica la ‘indemnización compensatoria’”¹

A su turno, la doctrina especializada ha destacado que el artículo 428 del Código General del Proceso consagra tres alternativas para la satisfacción del acreedor en el curso del proceso de ejecución:

“En síntesis, en las obligaciones de dar bienes muebles, especies o géneros distintos de dinero, o en las obligaciones de hacer, se puede demandar el cumplimiento de la obligación con varias opciones, a saber:

“1. En su forma original, más los perjuicios moratorios que se estimaron bajo juramento, si no estaban señalados en el título ejecutivo;

“2. Demandar el cumplimiento en la forma pactada y, como petición subsidiaria, que en caso de no cumplirse la obligación dentro del plazo otorgado por el juez, siga la ejecución por los perjuicios compensatorios y los correspondientes intereses moratorios;

“3. Solicitando directamente esos perjuicios que, como señala el art. 428, se estimarán y especificarán ‘bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal, y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.’

“Téngase en cuenta que cualquiera que sea la oportunidad en que se opte por demandar los perjuicios compensatorios, dado que esta alternativa implica necesariamente una cantidad de dinero más sus intereses mensuales, desaparece la posibilidad de estimar por aparte los perjuicios moratorios, por cuanto los intereses los reemplazan”²

Sobre el punto en particular de la ejecución del equivalente pecuniario, la Corte Constitucional examinó la exequibilidad del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, análogo al canon 428 del actual estatuto procesal general y al respecto precisó:

“En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios ‘por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual’. En este evento, obviamente no se

¹ Sentencia SC del 3 de noviembre de 1977, GJ tomo CLV, pág. 320.

² LÓPEZ B. Hernán F. Código General del Proceso. Parte especial. Primera edición. Pág. 532. Dupré Editores. 2017.

demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.

“Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento.

“Como es fácil deducirlo, el juramento constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta”.³

De lo anterior se colige que no resulta necesario acudir a un proceso declarativo para perseguir esta clase de indemnización, lo cual descarta el argumento del Juez Civil del Circuito de Andes para denegar la orden de apremio. Ciertamente, el estudio realizado en primera instancia se concitó únicamente a la procedencia de la indemnización moratoria y se alejó del auténtico sentido de la pretensión que se refería en realidad a la reparación compensatoria. Estas dos modalidades de resarcimiento han sido delimitadas claramente por la Corte Suprema de Justicia, así:

“Se han distinguido dos tipos de indemnización, exigibles a opción del acreedor, como cumplimiento del contrato por parte del deudor constituido en mora: la moratoria y la compensatoria. Corresponde la primera al retardo (falta transitoria de pago), y la segunda, a la inejecución absoluta o ejecución imperfecta de la obligación (falta definitiva de pago en todo o en parte). La diferencia entre la una y la otra radica en que la indemnización moratoria se agrega a la ejecución del objeto tal como se pactó, en tanto la compensatoria excluye esta ejecución, pero comprende, en cambio, el valor o precio del objeto debido, en todo o en parte.”⁴

3. Adicionalmente, es importante precisar que en la sentencia STC 3900 de 2022 esa Corporación estableció que la ejecución por perjuicios compensatorios presupone la concurrencia de los siguientes requisitos:

“(i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho.

“(ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones.

“(iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y

³ Sentencia C-472 de 1995.

⁴ Sentencia SC del 3 de noviembre de 1977, GJ tomo CLV, pág. 320.

otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”.⁵

En el presente asunto, se exhibió el “contrato de compraventa de café a futuro” como documento con mérito ejecutivo, por el cual Juan Guillermo Echeverri Puerta se obligó a entregar a favor de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia 250.000 kilogramos de café pergamino seco entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2021. A su turno, el comprador se comprometió a pagar un precio total de \$2.400.000.000 por este producto.

Además, se extendió una cláusula penal del siguiente tenor:

“Las partes vienen acordar (sic) una cláusula penal equivalente al 50% del valor de esta venta, a favor de aquel que sí hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir y en contra de aquel que no se hubiera allanado a cumplir, dicha suma de dinero será exigible por las vías ejecutivas al día siguiente a aquel en que se debieron cumplir las correspondiente obligaciones sin necesidad de requerimiento ni constitución de mora, derechos estos a los que renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. Es de anotar que por el pago de esta pena no se extingue la obligación principal la cual podrá ser exigida separadamente...”.

Sin embargo, contrario a lo referido por el juzgador de primer nivel, la ejecutante no persigue en el asunto bajo examen el pago de la pena, sino de la indemnización por el incumplimiento en la entrega de bienes de género. Así, de la lectura del escrito introductorio se extrae que la pretensión se fundamenta principalmente, en las siguientes circunstancias:

“NOVENO: Téngase en cuenta que, el café negociado con el accionado una vez hubiese sido recibido en su totalidad, y cuya fecha final prevista de entrega lo era el día 31 de diciembre de 2021 (CLAUSULA PRIMERA DEL CONTRATO), se comercializaría por parte de **COOPESUR** durante todo el mes de enero de 2022, de lo cual se obtendría una ganancia que es la derivada de la diferencia entre el costo de adquisición o valor negociado (**UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS -\$1.200.000-** por cada carga de café pergamino seco), y el valor de venta en promedio para el mes de enero de 2022 (**DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS -\$2.148.333-** por cada carga de café pergamino seco)³; esto es un valor-diferencia de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$948.333)** por cada carga de café pergamino seco.

(...)

“DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo acotado en el hecho inmediatamente anterior y con ocasión del incumplimiento de parte del **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA**, la entidad **COOPESUR** ante la imposibilidad de enajenar las **MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS DE CAFÉ** faltantes en su entrega, vio frustrada la oportunidad de percibir una ganancia cuyo montante asciende a la suma de **MIL SETECIENTOS**

⁵ Sentencia STC-3900 de 2022.

NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552).

“DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de lo que se acaba de narrar, y de que existía una obligación clara, expresa y exigible en su totalidad desde el día **31 de diciembre de 2021** a cargo del aquí demandado, consistente en entregar a título de venta a favor de **COOPESUR** un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000 Kg) KILOGRAMOS** de café calidad pergamino seco, esto es el equivalente a **DOS MIL (2.000) CARGAS DE CAFÉ;** a la fecha no se ha verificado tal prestación de manera completa y perfecta por parte del señor **ECHEVERRI PUERTA**, a pesar de que por parte de **COOPESUR** siempre se estuvo presta, dispuesta y allanada a cumplir con la prestación contractual a su cargo.”

Con fundamento en lo anterior, Coopesur deprecó que se expidiera orden de apremio a cargo del demandado por la suma de **“MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552),** por concepto de perjuicios en favor de **COOPESUR,** al ver frustrada ésta la oportunidad de percibir una ganancia económica en la enajenación del grano conforme se detalló en el recuento fáctico...”, más los intereses moratorios desde el 1° de enero de 2022. Adicionalmente, la ejecutante estimó bajo juramento el quantum indemnizatorio.

De este modo, emerge diáfano que la demanda no perseguía la ejecución forzada de la prestación primigenia y la consecuente indemnización -moratoria- de perjuicios; ni la resolución de la convención con el respectivo pago resarcitorio; en realidad la pretensión se encauzó bajo los cánones del artículo 428 del Código General del Proceso. En este sentido, el marco decisorio del *a quo* se encontraba restringido por la clase de acción impetrada y su análisis debía concitarse al examen de las condiciones prescritas para este tipo de asuntos, como lo estableció en oportunidad anterior la Corte Suprema de Justicia:

“5.3. De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que la acción que promovió el hoy tutelante, correspondía a la que contempla el tantas veces mencionado artículo 428 del Código General del Proceso, habida cuenta que lo que pretendió el accionante fue el pago de una suma líquida de dinero, a título de perjuicios compensatorios, ante el supuesto incumplimiento de su contraparte de dos de las obligaciones de hacer pactadas en la promesa adosada como base del recaudo, específicamente, la de suscribir el contrato de compraventa prometido y la entrega del bien objeto de tal acuerdo.

“Entonces, ante dicho escenario, competía al juez de la ejecución, con miras a resolver sobre la viabilidad de dicho reclamo, verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, lo que no hizo, pues se limitó a expresar que ese tipo de ejecución resultaba improcedente, en tratándose de obligaciones de hacer, consistentes en suscripción de documentos o entrega de bienes, restricción que, tal y como quedó expuesto, no establece la citada disposición.

“6. Aunado lo anterior, verifica la Sala que el anotado yerro que cometió el Tribunal criticado, al interpretar lo previsto en el citado artículo 428 del Código General del Proceso, llevó a la citada autoridad, adicionalmente, a desconocer el trámite allí previsto en tratándose de las ejecuciones por perjuicios compensatorios, por lo que el ad quem

cuestionado también incurrió en un defecto procedimental, que comprometió las garantías constitucionales del ejecutante.”⁶

Siendo así, correspondía el juez de primer grado adentrarse directamente en el estudio de los atributos del documento adosado como título ejecutivo, a efectos de establecer si aquel contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado; si la estimación de los perjuicios satisfacía los requisitos de los artículos 206 y 428 del estatuto general de procedimiento y si el escrito introductorio cumplía los requisitos formales.

Por lo brevemente expuesto, se atisba la prosperidad de la alzada y la consecuente revocatoria del auto confutado, pues no se efectuó el estudio del caso de cara a la pretensión ejecutiva formulada y a las normas procesales que la gobiernan.

4. Conclusión. Se impone la revocación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación. En su lugar, se ordenará al *a quo* que proceda a realizar un nuevo estudio de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con los términos en los que se introdujo la pretensión, y atendiendo, principalmente, los presupuestos del artículo 428 del Código General del Proceso, cuestión que, se insiste, omitió el juzgador de primer grado. Además, el examen la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del escrito introductorio.

5. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 30 de marzo pasado, por medio del cual se denegó mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido a instancia de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia contra Juan Guillermo Echeverri Puerta.

En su lugar, se **ordena** al *a quo* realizar un nuevo examen a la demanda y sus anexos y decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago, en atención a las consideraciones de esta providencia y sin perjuicio de los defectos formales que advierta en el estudio correspondiente.

⁶ Sentencia STC-3900 de 2022.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2b96b19cf16fe1d33e5bc4f7416d1c593a3e2d9ba7cb59837c53a17dcf27e9**

Documento generado en 26/09/2022 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Nulidad de contrato
Demandante	: Norman Alexander Ríos Girado y otros
Demandado	: Alicia Arroyave Arias y otros
Radicado	: 05615310300220190009401
Consecutivo Sría.	: 170-2021
Radicado Interno	: 041-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c90272ee676574de92964292574d4f94c58c93a38e070908e85ddf250c81bd7**

Documento generado en 26/09/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal unión marital de hecho
	Demandante:	Héctor José Gómez Cañas
	Demandados:	Ana Delfa Valencia Osorio
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De los requisitos para la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. / La existencia de la sociedad patrimonial se decreta a partir de la disolución de la sociedad conyugal.
	Radicado:	05579 31 84 001 2013 00083 01
	Sentencia No.:	032

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho, promovido por Héctor José Gómez Cañas contra Ana Delfa Valencia Osorio.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó el demandante se declare que entre él y la

1

demandada existió una unión marital de hecho, desde noviembre de 1998 y hasta el 30 de abril de 2012; que consecuentemente se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; y condenar en costas a la demandada, en caso que se oponga.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó el demandante que convivió “ *en forma permanente, estable y singular, como si fueran casados*” (fl. 1 del cuad. ppal.), con Ana Delfa Valencia Osorio, desde noviembre de 1998 y hasta el 30 de abril de 2012, cuando ambos estaban solteros, y que de tal unión nació María Adelfa Gómez Valencia (mayor de edad en la actualidad).

Que durante aquella convivencia formaron un patrimonio que se encuentra a nombre de la demandada y que no existe acuerdo voluntario para su liquidación.

3. Subsanas las deficiencias que detectó el juzgado de conocimiento¹, la demanda fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2013², que ordenó la notificación a la demandada y correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. La llamada a juicio se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda³, y en término, a través de

¹ Folio 14, C-1.

² Folio 17, ídem.

³ Folio 38, C-1.

apoderado judicial, respondió⁴, aceptando que la convivencia existió entre noviembre de 1998 y 30 de abril de 2012, por lo que “a la fecha de presentación de esta demanda ha transcurrido ya más de 1 año, sin que el actor hubiera presentado acción judicial tendiente a obtener el amparo de la unión marital de hecho (...) por tanto la consecuencia jurídica de ello es la alegación del fenómeno jurídico de la prescripción” (folios 45 y 46, C-1), y durante ésta procrearon a María Adelfa; actualmente convive con Javier Alberto Araque Correa.

Informó que estando soltera, mediante escritura pública No. 140 del 12 de mayo de 2009 de la Notaría Única de San Roque, adquirió el inmueble con folio de matrícula 026-19805.

Aceptó que la convivencia con el demandante “*tuvo su fin, de hecho, hace más de un año que la convivencia se interrumpió, pero no de la manera pacífica y amigable que la parte actora lo afirma, sino debido a los continuos maltratos físicos, verbales y psicológicos infringidos por el demandante*” (fl. 46, C-1), y para ello anexa prueba de medida de protección otorgada a ella y su núcleo familiar.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de mérito propuso las denominadas:

i) “Falta de legitimación por activa”, por la falta de la calidad de compañero permanente en la parte demandante.

⁴ Folios 45 a 49, ídem.

ii) *“Falta de causa para querellar”*, fincada en que la convivencia que tuvo con el señor Gómez Cañas se interrumpió desde abril de 2012.

iii) *“Excepción de prescripción o caducidad de la acción”*, arguye que los términos para incoar la demanda se encuentran prescritos por la inactividad del actor, ya que la convivencia referida, ocurrió hasta el 30 de abril de 2012.

iv) *“Temeridad y mala fe en la parte demandante”*, por sustentar las pretensiones en hechos mentirosos y acomodados.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C., y agotada la etapa de conciliación sin lograr acuerdo, por lo que fue declarado su fracaso, dando paso a las restantes etapas. Posteriormente fueron decretadas las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de los contendientes, y al fenecer el debate probatorio, fueron citados los litigantes para audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 del Código General del proceso.

La apoderada del demandante, única asistente a la audiencia convocada, manifestó que el hecho fundante de la pretensión radicaba en la convivencia que tuvo el demandante con la señora Ana Delfa desde noviembre de 1998 hasta el 30 de abril de 2012, hecho que fue confesado por la demandada en la contestación de la demanda. Luego manifestó que en este caso no

se presenta la prescripción o caducidad de la acción porque la demanda fue presentada en término y el auto admisorio notificado oportunamente a la demandada. Indicó que la prueba oral recaudada demuestra que las partes se comportaban públicamente como marido y mujer, que era una pareja estable con proyecto de vida común y bajo ese entendido, según la ley 54 de 1990 las pretensiones están llamadas a prosperar, declarándose la existencia de la unión marital de hecho, así como la existencia de la sociedad patrimonial, dejando esta última en estado de liquidación.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada y “*que entre los señores Héctor José Gómez Cañas y Ana Delfa Valencia Osorio existió Unión Marital de Hecho, la cual se inició en noviembre de 1998 y perduró hasta el 30 de abril de 2012: Declarar que no se formó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes...*”⁵; ordenó inscribir la sentencia en los registros correspondientes, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo indicó que la unión marital de hecho se encuentra definida en el artículo 1

⁵ Según acta de audiencia visible a folio 108, cuaderno principal

de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, y que el artículo 2 de la citada norma establece una presunción legal de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, dando lugar a su declaración judicial en los siguientes casos: *i)* cuando existe una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y *ii)* cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho.

El deseo del legislador no fue solo distinguir la unión marital de hecho como institución familiar, de la sociedad patrimonial, como efecto económico de esta última. Añadió que el artículo 42 Superior, protege a la familia y reconoce a la unión marital de hecho como fuente de aquel; mencionó luego los presupuestos necesarios para la configuración de la unión marital de hecho enlistando: 1. Diferencia de sexos. 2. Ausencia de matrimonio eficaz y 3. Comunidad de vida permanente y singular. Añadió que no basta con una comunidad de vida permanente y singular, sino que también debe tenerse en cuenta para su configuración las relaciones sexuales, dándole una similitud a la convivencia marital que se traduce en una comunidad de facto.

Centrándose en el caso, dijo la juez de la causa que la relación entre los señores Héctor José Gómez Cañas y Ana Delfa

Valencia Osorio quedó acreditada, toda vez que compartían techo, lecho y mesa, hechos que fueron aceptados por la demandada; que tuvo como inicio de la unión marital de hecho el mes de noviembre de 1998 y finalizó el 30 de abril de 2012. Agregó la juez a quo que aunque el demandante haya afirmado que era soltero, con el transcurrir del proceso se pudo constatar lo contrario, porque en efecto, *“durante el trámite del proceso quedó demostrado que tenía un vínculo matrimonial con la señora María Rosmira Gonzales Cañas, matrimonio católico celebrado el día 04 de Enero del 75 en la iglesia María Reina del Municipio de Medellín, habiéndose divorciado de esta señora el día 07 de Diciembre de 2017 conforme a la escritura pública 9572 de la notaría 18 del circulo notarial de Medellín; además el señor Héctor Gómez en el interrogatorio de parte admitió estar casado y no tener claro si se había divorciado o no, pues afirma haber firmado unos papeles para tal fin hace varios años”* (hora 00:27:35”). Por lo que concluyó que entre los señores Gómez Cañas y Valencia Osorio existió una unión marital de hecho de aquellas que regula la referida ley, *“sin embargo, lo dicho no traduce que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las condiciones anotadas, se declare de facto la existencia de una unión patrimonial entre compañeros permanentes que también disciplina la aludida ley, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2, literales a y b de la ley 54 de 1990, modificado parcialmente por la ley 975 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declaración judicial en los siguientes casos: a) Cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y b) cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y*

liquidadas por lo menos un año antes de la fecha que se inició la unión marital de hecho” (hora 00:28’:35”).

Añade la A quo que en este caso se presenta una circunstancia especial, *“ya que al momento de iniciarse la unión marital entre los señores Héctor José y Ana Delfa, existía impedimento legal para contraer matrimonio en atención al vínculo matrimonial contraído por aquel con la señora María Rosmira, lo cual nos lleva a ubicarnos en el literal b del artículo 2 de la ley 54 de 1990, lo que hace indispensable que la mencionada sociedad conyugal haya sido disuelta mas no necesariamente liquidada. Es la disolución la que pone fin a la sociedad conyugal no la liquidación (sentencia del 10 de septiembre de 2003, exp. 7603, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez), por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho y ante la ausencia de dicha disolución, no se pudo haber formado la sociedad patrimonial con la aquí demandada, lo cual nos lleva a concluir que tal sociedad no se formó”* (hora 00:30’:50”), porque el efecto buscado por la ley es el de impedir la concurrencia de sociedades patrimoniales o conyugales o la comunidad de bienes adquiridos como patrimonio de familia.

Finalmente, adujo la juez de primer grado que las excepciones planteadas por la demandada no fueron demostradas; centrándose en la prescripción, encontró que no había transcurrido el año entre la separación definitiva de la pareja y la presentación de la demanda.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte

8

demandante se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así: *“Si bien se manifiesta que el señor tuvo un matrimonio anterior a la convivencia con la señora Ana Delfa, también el mismo señor en sus declaraciones manifestó haber terminado esta unión con la señora y que no precisamente tenía claro qué documentos fue los que firmó, si fue una liquidación de esa sociedad anterior o si fue el divorcio. Por esta razón (...) no puede darse por entendido que el señor aún tenía una sociedad vigente a la fecha del inicio de la relación con la señora Ana Delfa Valencia Osorio. Entonces, que no sea esto un sustento para la no declaratoria de la unión patrimonial entre el señor Héctor y la señora Ana Delfa. Si bien se probó y se demostró que los señores convivieron durante todo el tiempo que se logró demostrar durante la demanda, tiene entonces también que tener como suceso el hecho de la declaratoria de una unión patrimonial, pues, entre esta pareja se constituyó hoy y se adquirió unos bienes para lo cual, ambos tienen derecho por esta misma relación y esta sociedad creada entre ellos, lo cual fue demostrado totalmente dentro del trámite, es tanto así que usted señora juez, dio por declarada esta unión marital” (hora 00:35':20”).*

c) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte demandada –no apelante- formulara los alegatos correspondientes. Sin que de tales prerrogativas, hicieran uso el apelante y por ende, la demandada no apelante.

En efecto, por auto del 5 de septiembre de 2022, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida

dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos, puesto que la sustentación anticipada se considera suficiente para la resolución de la alzada que nos convoca. Adviértase además, que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla.

Aquel criterio viene siendo adoptado no solo por esta Sala sino también por la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, para el caso, se cita una de las más recientes, sentencia STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, que desata el debate sobre la deserción del recurso de apelación por la falta de sustentación ante el *ad quem* conforme a las reglas dispuestas en vigencia del decreto 806 de 2020 (hoy adoptada como norma permanente, ley 2213 de 2022), tema que ha abordado la alta Corporación “*en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada*”, trayendo como soporte en aquella decisión, lo que sobre tal tópico había dicho:

*“(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, **a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de*

pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (STC5790-2021). (Resaltado de ahora)”

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente

que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. El interrogante que surge con la impugnación se centra en definir si la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío debe revocarse, como es solicitado, o expulsarse del ordenamiento jurídico, para lo cual debe dirimir esta instancia, (en razón a que no hay reparos respecto a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Héctor José Gómez Cañas y Ana Delfa Valencia Osorio, que inició en noviembre de 1998 y perduró hasta el 30 de abril de 2012), si como consecuencia de esta especial relación surgió entre ellos una sociedad patrimonial, lo que hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

4. De la existencia y prueba de la unión marital de hecho. Doctrina⁶ y jurisprudencia⁷ han definido la unión marital de hecho, como la convivencia de dos adultos que sin estar casados, ni impedidos para contraer matrimonio deciden de manera responsable unir sus proyectos de vida y conformar una unidad familiar, compartiendo techo, lecho y mesa, dando vida a una comunidad de vida permanente y singular.⁸

La honorable Corte Suprema de Justicia ha

⁶ MEDINA P., Juan E. Derecho civil, derecho de familia, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá DC, 2010, p.309.

⁷ CC. T-167 del 2002.

⁸ CC. C-659 de 2007.

reconocido que la unión marital de hecho se estructura con la presencia de los siguientes elementos axiológicos: i) Comunidad de vida; ii) Singularidad; iii) Permanencia⁹.

La existencia de la convivencia marital y sus extremos temporales no fueron discutidos en la alzada, toda vez que desde los albores de la contestación de la demanda y en su declaración de parte, la demandada aceptó de manera pacífica y espontánea, como ciertas, las afirmaciones que en tal sentido hizo el demandante en el líbello genitor, concerniente a que en efecto convivieron entre noviembre de 1998 y el 30 de abril de 2012, compartiendo techo, lecho y mesa, con exclusión de otras personas de la relación, es decir, admitiendo la conformación de una comunidad de vida permanente y singular durante ese interregno, colaborándose económicamente y personalmente en las diferentes circunstancias de la vida, incluso, decidieron tener descendencia (una hija).

De allí que, la juez de primera instancia declaró la existencia de dicha unión marital de hecho, al constatar la presencia de los elementos objetivos y subjetivos para configurarla.

Identificado el punto nostálgico de inconformismo, se concentra esta Sala en analizar si se conformó o no entre los hoy contendientes, Gómez Cañas y Valencia Osorio, sociedad patrimonial.

⁹ CSJ. SC11294-2016.

5. De la configuración de la sociedad patrimonial.

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, determina: “(...) *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (...)*”. La expresión resaltada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en dos decisiones¹⁰.

Hacen parte de dicha sociedad todos los bienes y derechos que sean fruto del trabajo de los compañeros permanentes y los demás que se adquirieran a título oneroso durante su vigencia, según lo prevé el artículo 3º ley 54 de 1990. Ahora bien, la declaración de su existencia puede hacerse en cualquier momento luego de pasados dos años después de establecida o declarada la unión marital de hecho.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, recordó que la sociedad patrimonial no surge, aunque se declare la unión marital de hecho, cuando esta fue inferior a dos años o cuando estaba vigente una sociedad conyugal anterior. Así en sentencia SC11949-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación n.º 23001-31-10-002-2001-00011-01, dijo lo siguiente:

¹⁰ CC. C-700 de 2013 y C-193 de 2016.

“8.3. En relación con los requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la Corte ha señalado:

8.3.1. En un primer pronunciamiento, que:

(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas... ()’.

(...) Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente (CSJ, SC del 20 de septiembre de 2000, Rad. n.º 6117; se subraya).

8.3.2. Con apoyo en ese pensamiento, posteriormente, la Sala adoptó el fallo en el que declaró insubsistente el requisito de la “liquidación” de la sociedad conyugal preexistente en relación con uno o con ambos compañeros permanentes, previsto en el literal b) del inciso 1º del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, proveído que por su importancia cabe memorar a espacio:

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para

que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos; (...).” (Subrayas del texto).

En la misma sentencia, la Corte insistió en que:

“(..). La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...).’” (Subrayas del texto).

6. El caso concreto materia de estudio. Como el tema de la segunda instancia está restringido a los aspectos alegados por quien recurre, conviene recabarlos a efectos de fijar los límites del discurso resolutorio.

Estima el recurrente que contrario a lo decidido en primera instancia, aquí se cumplen los presupuestos considerados para declararse los respectivos efectos patrimoniales que surgieron como consecuencia de la declaratoria de la existencia de unión

marital de hecho entre Héctor José Gómez Cañas y Ana Delfa Valencia Osorio.

De tal manera, están probados los presupuestos para la existencia de la unión marital de hecho, y en efecto, así fue declarada en primera instancia, sin que ello fuera objeto de disenso.

A pesar de ese reconocimiento, fracasan parcialmente las pretensiones de demanda, tal como lo consideró la juez de primera instancia, dado que la sociedad patrimonial rogada no pudo surgir por el impedimento que tenía el demandante, quien durante toda la vigencia de la unión marital e incluso, para la fecha de presentación de la demanda, tenía una sociedad conyugal vigente con la señora María Rosmira González Cañas, por el hecho del matrimonio religioso, celebrado el 4 de enero de 1975 en la Parroquia Nuestra Señora María Reina de Medellín, debidamente registrada en la Notaría Cuarta de Medellín, según se acreditó con el registro civil de matrimonio (folio 82, cuaderno principal).

La referida sociedad conyugal fue disuelta mediante escritura pública No. 9.572 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 18 de Medellín (Folios 104 a 106 cuaderno principal), acto jurídico de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo consentimiento de los excónyuges María Rosmira González Cañas y Héctor José Gómez Cañas, con la debida anotación en el registro civil de nacimiento del señor Héctor José Gómez Cañas (Folio 102, cuaderno principal); quedando la sociedad conyugal

“vigente y será liquidada posterior a este acto”, según se anotó en el numeral décimo segundo de aquel acto escriturario, por lo que con anterioridad a tal fecha (7 de diciembre de 2017), quien promueve esta acción, tenía impedimento para conformar una nueva sociedad patrimonial.

La vigencia de la unión conyugal que tuvo el demandante fue acreditada con la prueba solemne que exige la ley, pero además reconocida en forma expresa por éste en la declaración de parte rendida, cuando manifestó: “yo fui casado con la señora MARIA ROSMIRA GONZALEZ” (folio 1, cuaderno 3), y “no puedo decir si legalmente estoy divorciado” (revés del mismo folio).

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹, pues “(...) es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, (...) en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. (...)” (Subrayas del texto), y tal precedente, que se aviene a los supuestos fácticos del caso que se examina, derrumba la argumentación con que la parte recurrente pretende que se ignore la existencia del vínculo marital, hasta 2017, para que con la sola convivencia superior a dos años y pese al impedimento existente, sea declarada la sociedad patrimonial, y obliga a que las súplicas del actor sean desestimadas, porque en el ordenamiento patrio no es posible que quien mantenga una sociedad patrimonial de estirpe conyugal, que tiene alcance universal, pueda conformar otra.

¹¹ CSJ. SC11949-2016 que reitera lo dicho en SC del 22-03-2011, No.2007-00091-01.

Para que entre los señores Gómez Cañas y Valencia Osorio se hubiese formado sociedad patrimonial, era necesario que los requisitos previstos por el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, que lo fueron verificados, se dieran cita.

El primero, atiente a la unión marital de hecho no ofrece dificultad porque como fue mencionado, la convivencia de pareja fue suficientemente demostrada.

La duración mínima de de dos años de la unión marital que permite que aflore y pueda presumirse la sociedad patrimonial está igualmente demostrada, no sólo por la confesión coincidente de los contendientes, sino a través de la prueba testimonial recaudada para acreditar la unión marital de hecho específica.

A diferencia de lo que ocurre con los dos presupuestos para la prosperidad de la acción, mencionados líneas atrás, en el caso bajo estudio, no se cumple el último de los requisitos para la existencia de la unión patrimonial que consiste en que entre los compañeros permanentes no exista impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas y por ello, las súplicas de la demanda están llamadas al fracaso.

En efecto, dentro del plenario se estableció sin duda alguna, que para la fecha en que se inició la unión marital de hecho, durante toda su permanencia, para el momento de su finalización,

e incluso, para cuando fue presentada la demanda y muchos años después, el señor Héctor José Gómez Cañas se encontraba impedido para contraer matrimonio y para hacer parte de una nueva sociedad patrimonial de pareja, pues tenía vigente un vínculo de matrimonio católico con la señora María Rosmira González Cañas, hecho que se encuentra acreditado con el documento de origen notarial de disolución de matrimonio que se allegó al expediente¹² y con el reconocimiento expreso que hizo de tal hecho el demandante.

El matrimonio genera, a menos que existan capitulaciones matrimoniales en contrario, sociedad de bienes entre los cónyuges, de acuerdo con el artículo 1774 del Código Civil, la que ha debido surgir entre los referidos esposos, en razón a que no hay prueba del hecho contrario.

En el presente caso, no existe prueba idónea de separación de cuerpos o de bienes, ni de que la sociedad conyugal del actor hubiese sido disuelta, hecho que tan solo vino a producirse con la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso formalizada mediante escritura pública 9.572 del 7 de diciembre de 2017 en la Notaría 18 de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, modificado por la ley 1ª de 1976, concretamente por la disolución del matrimonio acaecida en aquella fecha, y por tal razón, no pudo surgir la sociedad patrimonial a que se contraen las pretensiones de la demanda.

¹² Registro civil de matrimonio visible a folios 82 y 98

La Corte Suprema de Justicia analizó lo relativo al requisito previsto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, para que se presuma sociedad entre compañeros permanentes, concretamente al previsto en el literal b) que exige unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes y específicamente la frase que dice: “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales hayan sido disueltas y liquidadas **por lo menos un año antes** de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (Se resalta). En esa providencia, trajo a colación otras de la misma Corporación que han tratado el tema. De todas ellas se infiere, para solo hacer referencia al caso concreto y reiterar que no surgió la sociedad patrimonial cuya declaratoria se solicita, mientras uno o ambos compañeros tengan sociedad conyugal vigente con otra persona. Así dijo:

“4. En procura de precisar el sentido de la tesis que sobre la referida problemática ha iterado la Corte Suprema, se memoran algunos de sus pronunciamientos sobre el particular.

“a) Sentencia de 22 de marzo de 2011, Expediente 2007-00091, en la que se dijo:

“(…) La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquella haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas

sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

“Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes...

“Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

“ ...

“b) En el fallo 117 de 4 de septiembre de 2006, Expediente 069601, se puntualizó:

“(…), la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

“Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una

sociedad sin liquidar, lo cual no empece (sic), según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal ‘deviene insubsistente’ por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

“... ”

“Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, solo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente...”¹³.

En las condiciones descritas, como la sociedad patrimonial no podía nacer, por la existencia de un impedimento legal, no resulta posible reconocer su existencia ni los efectos económicos pedidos, la unión marital de hecho entre el demandante y la señora Ana Delfa Valencia Osorio, sin que puedan acogerse los argumentos del recurrente, que sin fundamento legal

¹³ Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de noviembre de 2012. MP. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 52001-3110-003-2006-00173-01.

alguno, pretende se reconozca la existencia de la sociedad patrimonial, porque su representado desconocía que la sociedad conyugal que tenía con María Rosmira Gómez Cañas se hallaba vigente, al sustentar en la alzada que *“el mismo señor en sus declaraciones manifestó haber terminado esta unión con la señora y que no precisamente tenía claro qué documentos fue los que firmó, si fue una liquidación de esa sociedad anterior o si fue el divorcio”*, pues esta afirmación ninguna transformación produce en el mundo jurídico en relación con su existencia, por lo que no resulta posible aceptar su planteamiento.

Las anteriores consideraciones sirven para desechar lo argüido por la apoderada de la parte apelante demandante, al no poderse declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

En conclusión, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, que reconoció la existencia de la unión marital de hecho, pero sin consecuencias patrimoniales.

7. Costas. Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron, conforme el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

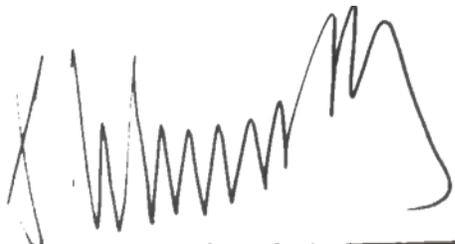
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Disponer la devolución de los expedientes físico y digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

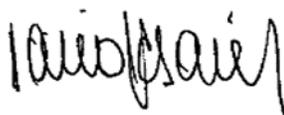
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 280 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad del Administrador
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 169
Demandante	: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	: Juan David Rendón Cañaverál
Radicado	: 05034311200120220012601
Consecutivo Sec.	: 997-2022
Radicado Interno	: 243-2022

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto contra el auto de 13 de junio de 2022, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia, el cual, previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenó prestar caución por veintiocho mil seiscientos dieciséis millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos nueve pesos (\$28.616.492.909.)

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia se tramita proceso declarativo de responsabilidad del administrador promovido por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. contra Juan David Rendón Cañaverál.

2. Dentro de las varias pretensiones elevadas por la parte actora, se encuentran las siguientes consecuenciales:

“VIGÉSIMA PRIMERA. En consecuencia, se declare que Juan David Rendón Cañaverál es responsable de los perjuicios causados a la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. con ocasión del incumplimiento de los deberes como administrador de dicha entidad sin ánimo de lucro.

“VIGÉSIMA SEGUNDA. En consecuencia, se declare que Juan David Rendón Cañaverál debe reparar íntegramente a la Cooperativa de Caficultores de Andes

Ltda. por los perjuicios causados por su incumplimiento de los deberes como administrador de la Cooperativa de los Andes Ltda.

“VIGÉSIMA TERCERA. Que, como consecuencia de los anterior, se condene a Juan David Rendón CAÑAVERAL a pagar la suma de ciento cuarenta y tres mil ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (COP\$143.082'464.545,97), o la que se llegare a probar en el proceso.”

3. En escrito aparte, la parte accionante solicitó medidas cautelares, las cuales, en virtud de la inadmisión de la demanda para la adecuación de las mismas, las corrigió así:

“1. De conformidad con el literal b) del artículo 590 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda, solicito que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes para que inscriba la demanda en los bienes inmuebles de los cuales el señor Juan David Rendón Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.183, es propietario. Los cuales a la fecha se encuentran identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: (i) Folio 004-37317, (ii) Folio 004-10695, (iii) Folio 004-11848, y (iv) Folio 004-13322.

“2. De conformidad con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, con el propósito de garantizar la conservación de los medios probatorios, le solicito al Despacho que oficie al señor Juan David Rendón Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.183, instruyéndolo para que conserve y se abstenga de destruir cualquier documento, correo electrónico, archivo, correspondencia, relacionada con la Cooperativa de los Andes y el ejercicio de sus actividades como administrador de dicha entidad sin ánimo de lucro y proceda a la remisión de dichos documentos al Juzgado. Incluyendo, entre otras, sus correos electrónicos personales como el de gmail (juanda7118@gmail.com), los documentos relacionados con la Cooperativa que se encuentren en sus computadores y sistemas de almacenamiento (físicos o virtuales), y documentos físicos que se encuentren en su residencias y oficinas.

“3. De conformidad con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, le solicito al Despacho para que oficie a las siguientes personas y entidades para que informen los datos de contacto del señor Juan David Rendón Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.183, de los cuales tengan conocimiento o reposen en sus archivos.

“3.1. Julián Andrés Rendón Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía No. 71.265.549, y Mauricio Rendón Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía 71.230.740.

“3.2. Sociedades: (i) Alexcafé S.A.S., (ii) Alma del Huila Exportadores S.A.S, (iii) Trilladora, Comercializadora Y Procesadora Colombiana de Café S.A. Cafexcoop S.A., (iv) Carcafé Ltda., (v) Coffee Export & Cia S en C. C.I. – (vi) Trilladora Mercedes, (vii) Compañía Cafetera la Meseta S.A., (viii) Descafeinadora Colombiana S.A.S. Descafecol S.A.S., (ix) Condor Specialty Coffee S.A.S., Expocafé S.A. Sociedad Exportadora de Café de las Cooperativas de Caficultores

S.A., (x) *Industrias Aliadas S.A.S.*, (xi) *Promotora de Café Colombia S.A. Procafecol S.A.*, (xii) *Villegas y Cía. S. C. S. - Trilladora Villegas*, y (xiii) *Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. Almacafé S.A.*

“3.3. *Cooperativas y entidades: (i) Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, (ii) Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima Ltda. Trilladora Cafisur Ltda., (iii) Cooperativa cafetera de la Costa – Caficosta, (iv) Cooperativa de Caficultores de Manizales, (v) Cooperativa Departamental de Caficultores del Risaralda, (vi) Cooperativa Cafetera del Nororiente Colombiano Ltda. Coopecafenor Ltda., (vii) Cooperativa de Caficultores del Quindío, (viii) Cooperativa de Caficultores del Cauca, (ix) Trilladoras de las Cooperativas de Caficultores de Caldas Ltda. Trillacoop Ltda, (x) Cooperativa de Caficultores de Salgar.*” (Archivo 004 C01 C. Ppal)

4. Por auto de 13 de junio de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Andes, con relación a las cautelas solicitadas, resolvió:

“A efectos de entrar al estudio de la admisión de la presente demanda (que es el momento procesal en el que se decretan las medidas cautelares solicitadas en la demanda) y en cumplimiento de la norma antes transcrita, se ordenará al demandante que si la cuantía del proceso la estima en ciento cuarenta y tres mil ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$143.082.464.545,97), que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones allí estimadas, esto es, por la suma VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS (sic) NOVENTA Y DOS MIL NOVECEINTOS (sic) NUEVE PESOS (\$28.616.492.909).

“En términos del artículo 603 ejusdem, la mencionada caución podrá prestarse mediante garantía real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras y deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de la demanda.” (Archivo 005 ib.)

5. Contra esa determinación la parte actora interpuso el recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante lo planteó así:

i) Protesta porque si bien para fijar la caución previo al decreto de una medida cautelar, se toma como criterio inicialmente el monto de las pretensiones, su fijación debe responder finalmente a criterios de razonabilidad, pues a pesar de que aquellas tienen como propósito asegurar eventuales perjuicios, no se debe perder de vista la naturaleza de dichas cautelas, como las solicitada en el marco del presente asunto, que son de limitado impacto frente a potenciales perjuicios al

demandado, ya que corresponden: a) una inscripción de la demanda en 4 inmuebles, la cual no los saca del comercio, y cuyos actos registrados en dichos folios no superan los cien millones de pesos (\$100.000.000); b) la protección de medios probatorios en poder del demandado, sin que tenga mayor impacto sobre aquel, salvo la prohibición de eliminarlos; y c) la solicitud a terceros para que remitan información de contacto del demandado, no tiene ningún impacto sobre él.

En consecuencia, manifestó que debe ajustarse el monto de la caución en atención a su naturaleza y bajo impacto frente al demandado, máxime que la fijada excede en casi un 28.616% el valor de los inmuebles respecto de los cuales se solicita la inscripción de la demanda, lo que generaría una negación de estas.

ii) Adujo que para la fijación de la caución se debe observar la apariencia de buen derecho, lo cual fundamentó en que de las pruebas adosadas al plenario (resoluciones de la Superintendencia de Economía Solidaria) se avizora la seriedad de la demanda y su probabilidad de éxito, pues de los hechos se colige que el demandado *“fue removido de su cargo de representante legal de la Cooperativa de los Andes con ocasión de la toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Economía Solidaria debido a los malos manejos dados por el señor Rendón Cañaverál a dicha entidad sin ánimo de lucro que, entre otras, generaron pérdidas superiores a los ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000) y el riesgo de continuidad de dicha Cooperativa”* (Archivo 006 ib.)

Por lo anterior, solicitó que se revoque el monto de la caución determinada y, en su lugar, se fije una caución que se ajuste al impacto y alcance de las medidas cautelares. Subsidiariamente, se fije en forma separada la caución para cada una de las medidas cautelares, atendiendo su propia naturaleza y alcance.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares constituyen una garantía de salvaguarda de los derechos reclamados a través de una acción judicial, de manera que el posible fallo que llegue a reconocerlos no resulte inocuo.

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que: *“...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*.¹

¹ Sentencia C 379 de 2004

2. El artículo 590 del Código General del Proceso regula el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos en los siguientes términos:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...” (Subrayas extra texto)

3. El impugnante centra su protesta en que el *a quo* fijó como caución para el decreto de las cautelas solicitadas, el equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, sin tener en cuenta la naturaleza de aquellas ni el impacto frente al demandado.

4. Para resolver esta impugnación, bastan las reflexiones que siguen:

i) En las pretensiones contenidas en la demanda se reclama la declaración de responsabilidad del demandado ante el incumplimiento de los deberes como administrador de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., por no ejecutar adecuadamente el objeto social ni actuar en interés de éste, no veló por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias, ni contables, entre otras; y, en virtud de ello, se pretende la condena en perjuicios por la suma de ciento cuarenta y tres mil ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$143.082.464.545,97), o la que se llegare a probar en el proceso.

ii) Las cautelas solicitadas son las siguientes:

a) inscripción de la demanda en los inmuebles que a la fecha se encuentran identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: 004-37317 lote de mayor extensión (constitución de reglamento de propiedad horizontal), 004-10695 con un área de 2.6358 HAS (proindiviso), 004-11848 con área de 5.6661 hectáreas (proindiviso), y 004-13322 con un área de 2.1228 HAS (proindiviso), todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

b) Conservación de los medios probatorios que están en poder del demandado.

c) Información de los datos de contacto del demandado Juan David Rendón Cañaverál para efectos de la debida integración del contradictorio.

En ese devenir, esta Sala considera que la caución fijada por el *a quo* si bien en principio, corresponde al 20% de la cuantía de lo pretendido en la demanda, esa cifra es desproporcional a los perjuicios que eventualmente se pueden ocasionar con el decreto de dichas cautelas, y a una incierta condena en costas, pues según consta en los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles referidos, el valor de los actos dispositivos registrados en las matrículas inmobiliarias 004-10695, 004-11848 y 004-13322 no superan la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), con relación a la cuota parte que le corresponde al demandado en dichos inmuebles, faltando por determinar el valor únicamente con respecto al lote de mayor extensión identificado con folio real 004-37317, que por muy alto que se estime su valor, atendiendo a su ubicación y extensión no llega a superar ni por asomo la suma de los veintiocho

mil seiscientos dieciséis millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos nueve pesos (\$28.616.492.909).

De igual manera, con relación a las costas, que es otro de los conceptos a tener en cuenta al momento de fijar la caución para el decreto de medidas cautelares, se tiene que en esta clase de asuntos las agencias en derecho que pueden ser una de las erogaciones que pueden resultar más onerosas al proceso, según las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en los procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia el operador jurídico puede fijarlas entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, es decir, que en el presente asunto el máximo de las agencias en derecho correspondería a diez mil setecientos treinta y un millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$10.731.184.840).

iv) Así las cosas, se observa esta Sala que existen motivos suficientes que ameritan la disminución de la caución a un valor más razonable que el fijado por el *a quo*, pues tal y como lo expuso la parte recurrente, es excesivo la fijación en el 20% que prevé en principio la norma que regula la materia, y no se acompasa con los perjuicios que se puede ocasionar eventualmente con el decreto de dichas cautelas, por lo que se estima que la parte actora deberá prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de catorce mil trescientos ocho millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$14.308.246.454), la cual, puede ser prestada mediante garantía real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para ello se le concede el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, si no la presta oportunamente, el *a quo* resolverá sobre su renuencia.

5. Conclusión: Le asiste razón a la parte actora sobre los argumentos para la disminución de la caución, y, en consecuencia, la decisión recurrida deber ser modificada, para adecuarse a criterios de razonabilidad, en la forma en que se anteló.

6. Costas: Por las resultas de este recurso, no se impondrán costas.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, en lo relacionado con el

monto de la caución; en consecuencia, la parte actora deberá prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de catorce mil trescientos ocho millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$14.308.246.454), la cual, puede ser prestada mediante garantía real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para ello se le concede el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, si no la presta oportunamente, el *a quo* resolverá sobre su renuencia.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7117344c29b34c157faa78eda293715397888eca9de75d8e8749232c77d3c5c**

Documento generado en 26/09/2022 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal -pertenencia
Demandante: Raúl Tamayo Muñoz
Demandado: Octavio Restrepo Estrada y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05887 31 03 001 2008 00074 01

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Sandra Milena Blandón Soto
Demandado	: Jhon Jairo Hidalgo
Radicado	: 05837319399120190011301
Consecutivo Sría.	: 179-2021
Radicado Interno	: 044-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb207ef071852162a6549107793b288fbd62b9d05ce39fc393d5d2da45a6401a**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Restitución de Inmueble
Demandante	: Gustavo Adolfo Arango Martínez
Demandado	: Carlota Londoño Galeano
Radicado	: 05736318900120190008601
Consecutivo Sría.	: 029-2021
Radicado Interno	: 007-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ff70b52ff642a962b9bf52bac4b71214ea534f76437f81735588081d4cc9e**

Documento generado en 26/09/2022 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>